

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley modificando el artículo 11 de la de 12 de Julio de 1911, titulada de "Supresión de Consumos".—Página 395.

Otra dispensando a la villa de Sitges, en la provincia de Barcelona, cuantos gastos por Timbre y Derechos reales sean inherentes al legado testamentario de D. Santiago Rusiñol Prats.—Página 395.

Otra relativa a modificaciones de la Ley que se indica de 28 de Febrero de 1927.—Página 395.

Otra declarando con fuerza de Ley los preceptos contenidos en los artículos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, que se indican.—Páginas 395 y 396.

Otra declarando exentas de toda tributación las corridas de toros celebradas los días 15 y 17 de Enero del año actual en la ciudad de Alicante. Página 396.

Ministerio de la Gobernación.

Ley disponiendo que con los bienes incautados por la Comisión gestora de las líneas aéreas y sobre la base de la subvención consignada en presupuesto, se forme una entidad mercantil denominada "Líneas Aéreas Postales Española", que funcione con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.—Páginas 396 y 397.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre segregación de los pueblos de Navagos y Gobantes del Ayuntamiento de Junta de Oteo, al que en la actualidad pertenecen, para incorporarse al de Junta de la Cerca (Burgos).—Página 397.

Otro ídem id. id. la segregación de la Entidad local Menor de Valdelama-

tanza de su Ayuntamiento del Cerro (Salamanca) para que pueda constituirse en Municipio independiente de éste.—Páginas 397 y 398.
Otro ídem id. id. la segregación de la Entidad menor de Aryani de su Ayuntamiento de Petra (Baleares) para constituirse en Municipio independiente de éste.—Página 398.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que el Consejo Superior de Protección a la Infancia, actualmente constituido en el Ministerio de la Gobernación, pase a incorporarse al Ministerio de Justicia, con la denominación de Consejo Superior de Protección de Menores.—Páginas 398 y 399.

Otro disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Trabajo y Previsión quede encomendado dicho Ministerio al Jefe del Gobierno, y que se encargue del despacho ordinario del mismo Departamento el Subdirector general de Trabajo.—Página 399.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Manuel García Gabaldón, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 399.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que el Instituto Nacional del Cáncer quede adscrito a la Dirección general de Sanidad, como Institución sanitaria del Estado.—Página 399.

Otro declarando restablecidas las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza y Motril.—Página 399.

Otro creando el Cuerpo de subalternos de Correos con la plantilla que se fija en la vigente ley de Presupuestos.—Páginas 399 y 400.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase. Secre-

tario del Gobierno civil de la provincia de Málaga, a D. Antonio López Monis, que desempeña igual cargo en el de Guadalajara con la clase inferior inmediata.—Página 400.

Otro ídem id. id., Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, a D. Ricardo Callañazor de Pino, que sirve el mismo cargo con la clase inferior inmediata.—Página 400.

Otro ídem id. id. de segunda clase en este Ministerio a D. José Quiroga Velarde, que lo es de tercera en el mismo Departamento.—Página 400.

Otro ídem id. id., Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, a D. Juan Donoso-Cortés y Castellanos, que desempeña el mismo cargo con la clase inferior inmediata.—Página 400.

Otro ídem id. de tercera clase en este Ministerio a D. Luis Becerra Bonhíber, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.—Página 400.

Otro ídem id. id. en este Ministerio a D. Alberto Ortega Pérez, Jefe de Negociado de primera clase en este Departamento.—Página 400.

Otro ídem id. id., Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo, a D. José Hernández Reigón, Jefe de Negociado de primera clase en este Ministerio.—Página 401.

Otro ídem id. id., Secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra, a D. Fernando Benavides España, que sirve igual cargo en el de Málaga, con la categoría inferior inmediata.—Página 401.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto relativo al funcionamiento de los Pósitos creados al amparo del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929.—Página 401.

Otro disponiendo continúe en vigor, en la forma que se indica, el artículo 123 del vigente Reglamento de Policía Minera de 28 de Enero de 1910. Páginas 401 y 402.

Otro nombrando Inspector general de Abastecimiento a D. Agustín Velarde y de Castro.—Página 402.

Otro relativo al Consejo de Industria. Páginas 402 a 404.

Otro rectificando, en la forma que se indica, el artículo 3.º del Reglamento del Cuerpo de Ayudantes industriales al servicio de este Departamento.—Página 404.

Otros nombrando Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros industriales, al servicio de este Departamento, a D. José Sinistera Berdasco, D. Jaime Petit Renón y D. Ensebio Martí Lamich.—Página 404.

Otro confirmando la categoría de Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros industriales a D. Emilio Colomina Raduán, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.—Página 404.

Otro ascendiendo a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros industriales a D. Ventura Agulló de la Escosura.—Página 404.

Otros nombrando Ingenieros Jefes de primera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo de Ingenieros industriales, a D. Alberto Inclán López y D. Juan Flórez Posada.—Páginas 404 y 405.

Otros ídem Ingenieros jefes de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales a los señores que se mencionan.—Página 405.

Otros ascendiendo a la categoría de Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros industriales a D. Antonio Ferrán y D. Ramón Oliveras Masó.—Página 405.

Otro ídem a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros industriales a D. Paulino Castells Vidal.—Página 405.

Otros nombrando Ingenieros jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros industriales a D. Cayetano Cornet Palau y D. Fernando Tallada Comella, respectivamente.—Página 405.

Otros ídem Ingenieros jefes de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales a los señores que se mencionan.—Páginas 405 y 406.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular relativa a reforma de plantilla y corrida de escalas de Porteros de los Ministerios civiles. Página 406.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Carlos Molins Rubio.—Página 406.

Dra. circular, felicitando a todos los Generales, Oficiales y tropa que asis-

tieron a la Parada y desfile militar del día 14 del actual y fiesta de Aviación, así como a las de la Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros.—Página 406.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso-oposición libre para proveer las plazas de Médicos que se indican.—Página 407.

Otras confirmando en los cargos que se indican al personal que se menciona, dependiente de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 407 y 408.

Otra nombrando, en ascenso de escala, a D. Agustín Gótzarria Salas, con el haber de 2.500 pesetas anuales, como perteneciente al Personal subalterno afecto a los servicios de instituciones sanitarias.—Página 408.

Otra creando en Madrid el primer Patronato de Asistencia social Psiquiátrica.—Página 408.

Otra relativa a rectificaciones al Concurso para el suministro e instalación de las Estaciones y Servicio nacional de Radiodifusión del Estado, publicado en la GACETA de 15 del mes actual.—Página 408.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando petición del Instituto de Manresa proponiendo a D. José Martínez Aguado para la Sección preparatoria de ingreso en dicho Centro.—Páginas 408 y 409.

Otra resolviendo el expediente que se indica relativo a la Maestra doña Saturnina Martínez Blanco.—Página 409.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes concediendo a los señores que se mencionan la individualización de las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 409 a 411.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Rectificación a la relación de destinos de Porteros de los Ministerios civiles publicada en la GACETA del día 14 del corriente mes.—Página 411.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haberse reducido a 15 plazas las 43 anunciadas para su provisión en el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona. Página 411.

Anulando el concurso anunciado para proveer dos plazas de Oficiales segundos del Cuerpo pericial de Aduanas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 411.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección general de Asuntos Políticos.—Convenio (rectificado) relativo a la repatriación de marinos.—Página 411.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a la Superior general de las Oblatas del Santísimo Redentor para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en combinación con la Lotería Nacional.—Página 412.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las series de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 9 al 16 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 412.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrates entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Tibarcio López y López, Secretario del Ayuntamiento de Fuqueras (Guadalajara).—Página 413.

Ídem íd. íd. a D. Cirilo Aguirre Vallejo, Secretario del Ayuntamiento de Castilliscar (Zaragoza).—Página 413.

Ídem íd. íd. de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda de D. Esteban Herrero Lozano, Secretario del Ayuntamiento de Corbalán (Teruel).—Página 413.

Rectificación al concurso anunciado en la GACETA del día 27 de Marzo último para proveer Secretarías de Ayuntamiento.—Página 413.

Eliminando las Depositarias de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan del concurso de 19 de Marzo último (GACETA del 12).—Página 413.

Nombrando a D. Saturnino López Pando Depositario de fondos del Ayuntamiento de Utiel (Valencia).—Página 413.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso-oposición libre para proveer las plazas de Médicos que se indican.—Página 413.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Considerando suficientemente capacitadas como opositoras de 1928 a las Maestras que se mencionan.—Página 414.

Resolviendo oficio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada, rectificando la vacante número 67 de las ofrecidas a opositores en expectación de destino.—Página 415.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se mencionan.—Página 414.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 56.

MINISTERIO DE HACIENDA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, titulada de Supresión de Consumos, se modifica en el sentido de que quedarán también exentos del arbitrio de inquilinato los hoteles, fondas y casas de huéspedes que tributen por contribución industrial, y solamente lo satisfarán los dueños de esta clase de establecimientos por las habitaciones que ocupen en los mismos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Estado dispensa a la villa de Sitges, en la provincia de Barcelona, cuantos gastos por Timbre y por Derechos reales sean inherentes al legado testamentario de D. Santiago Rusiñol Prats, consistente en la colección de cerrajería antigua, cuadros, esculturas y otros objetos de arte, contenida en el edificio "Cau Ferrat", con inclusión de la propiedad de éste.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Sitges deberá cumplir en todas sus partes la voluntad del testador conservando sin vender, ni gravar el edificio, ni la colección artística, en todo o en parte, que contiene, facilitando la visita del "Cau Ferrat", mediante la debida reglamentación.

Artículo 3.º El propio Ayuntamiento cuidará de crear un Patronato de verdadera solvencia artística en el que participen elementos de la villa y de fuera de ella, cuya misión principal consista

en respetar la voluntad del testador, en conservar cuanto constituye el legado, arbitrando además los medios de cubrir gastos y de aumentar la colección artística.

Artículo 4.º Los Ministerios de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones de su respectiva competencia para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El número 21 del artículo 3.º de la ley de 28 de Febrero de 1927 (artículo 1.º de la de 11 de Marzo de 1932) queda redactado así:

"Los préstamos que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio."

La redacción del apartado X del artículo 2.º de la citada ley de 28 de Febrero de 1927 será la siguiente:

"La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten."

Se declara subsistente el párrafo segundo del número 53 de la tarifa aneja a dicha ley, que dice así: "Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza."

Se incluye con el número que le corresponda en el artículo 3.º de la misma ley de 28 de Febrero de 1927, el siguiente párrafo:

"Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas."

El apartado XIV, párrafo primero del mismo artículo 2.º de dicha ley

(artículo 14 de la de 11 de Marzo de 1932), queda redactado como sigue:

"La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que conste su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 3.000 pesetas anuales y de los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamientos de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos."

Se declara que el tipo de gravamen del grado d) del número de la tarifa de Herencias correspondiente a las entre ascendientes y descendientes por adopción es de 5,70 por 100.

El artículo 38 de la reiteradamente citada ley de 28 de Febrero de 1927 (artículo 19 de la de 11 de Marzo de 1932), se redacta como sigue:

"Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres, sus descendientes, su cónyuge o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada y los comprendidos en los conceptos "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales".

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se declaran con fuerza de Ley los preceptos contenidos en los artículos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 que a continuación se expresan:

Artículo 1.º Dictando normas para

el régimen de Carta aplicable al orden económico y fiscal de los Municipios.

Artículo 2.º Señalando, según el número de habitantes, la cuantía de las obras a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal para la constitución de las Asociaciones de contribuyentes que regula el dicho artículo.

Artículo 3.º Dando a las actas que autoricen las Alcaldías el carácter de título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas otorgadas en garantía del pago de contribuciones especiales atrasadas.

Artículo 4.º Haciendo extensiva a toda clase de Empresas de seguros la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios.

Artículo 5.º Consignando las normas por que se ha de regir el arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, además de las consignadas en el Estatuto.

Artículo 6.º Dando el derecho de preferencia a los Ayuntamientos para el caso de enajenación o parcelación de los terrenos de la zona marítima enclavados en el respectivo término municipal.

Artículo 8.º Declarando en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, relativa a la autorización de arbitrios extraordinarios.

Artículo 12. Haciendo extensivo a los Ayuntamientos de los Municipios de menos de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000 habitantes, el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra a que se refiere el artículo 309 del Estatuto municipal, con sujeción a determinadas bases.

Artículo 13. Sobre tributación de los Ayuntamientos al Estado por servicios generales municipalizados con carácter de monopolio u obligatorios.

Artículo 14. Relativo al pago del impuesto de Derechos reales por la adquisición de bienes y derechos para municipalización de servicios con carácter de monopolio.

Artículo 16. Haciendo extensiva la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos a que se refiere el artículo 256 del Estatuto municipal a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte integrante en las contiendas a que los dichos recursos se contraigan.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Quedan exentas de toda tributación las corridas de toros celebradas los días 15 y 17 de Enero último en la ciudad de Alicante, con motivo de la estancia en ella de S. E. el Sr. Presidente de la República.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Con los bienes incautados por la Comisión gestora de las líneas aéreas y sobre la base de la subvención consignada en presupuestos, se formará una entidad mercantil denominada Líneas Aéreas Postales Españolas, que funcionará con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.

Artículo 2.º Las Líneas Aéreas Postales Españolas tendrán su domicilio en Madrid, pudiendo establecer delegaciones y representaciones en España y en el extranjero y concertar como tal entidad mercantil convenios con las Compañías de navegación y transporte extranjeras y nacionales, Casas constructoras, Compañías de seguros, etc.

Artículo 3.º El Consejo de Administración estará constituido: por el Director de las Líneas Aéreas, por un

Delegado de la Intervención general del Estado, un funcionario de la Aeronáutica militar y otro de la Aeronáutica naval, designados por el Ministro de quien dependan los servicios de Comunicaciones, a propuesta de los Ministerios respectivos; por un funcionario técnico de Correos, un funcionario técnico de Aeronáutica civil, otro funcionario administrativo de Comunicaciones, un representante del personal obrero de las Líneas Aéreas, un representante del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y un Presidente, designados por el Ministro del ramo, el último libremente, los tres primeros a propuesta de la Subsecretaría o de las Direcciones generales respectivas y los dos restantes a propuesta electiva del citado personal obrero y del Consejo referido.

Artículo 4.º Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Dirigir la explotación de las Líneas Aéreas con arreglo a las Leyes y Reglamentos vigentes, organizando los servicios, fijando los gastos generales de administración; otorgando al personal los sueldos, gratificaciones y recompensas ordinarias y extraordinarias que procedan, acordando, si hubiere lugar, la participación en los beneficios sociales a todo el personal, así como los auxilios, donativos o subvenciones que acuerde en beneficio de dicho personal.

b) Ostentar la representación jurídica de la entidad mercantil que se crea, ejercitando todos sus derechos y acciones, y pudiendo delegar total o parcialmente esta facultad en uno de los miembros del Consejo o en varios constituidos en Comité ejecutivo.

c) Celebrar y autorizar toda clase de contratos de compra de material y reparación del mismo o efectuarlas por administración y enajenar libremente el material de desecho que tuviere.

d) Aprobar los contratos mencionados, que podrán celebrarse mediante subasta o concurso, a juicio del Consejo.

e) Acordar y realizar las operaciones de crédito que exijan los fines sociales, pudiendo emitir obligaciones.

f) Proponer el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes.

g) Fijar la plantilla necesaria para el buen desarrollo de las líneas admitiendo el personal que ha de prestar los servicios.

h) Separar del servicio de las líneas, mediante expediente justificado, al personal de las mismas.

i) Hacerse cargo de los ingresos

que proporcione la explotación, atendiendo a sus gastos y cargas.

j) Fijar las tarifas del transporte de viajeros y mercancías.

k) Procurar el desarrollo del transporte de la correspondencia aérea.

l) Redactar el Reglamento por el que ha de regirse la administración de la entidad y el desarrollo de la explotación.

ll) Aprobar, con su responsabilidad, los balances, cuentas y Memorias de los ejercicios anuales.

Artículo 5.º La contabilidad de la entidad se llevará con arreglo a lo determinado en el Código de Comercio para las Sociedades, sometiéndose los balances anuales al Tribunal de Cuentas.

Artículo 6.º Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos presentes, siendo necesario para que sean válidos la asistencia de seis Consejeros, como minimum.

Artículo 7.º En todas las operaciones mercantiles, si el Vocal del Consejo representante de la Intervención general del Estado disiente, deberá oírse al Interventor general. En todo proyecto de contrato cuyo importe exceda de 500.000 pesetas, el informe del Consejo de Administración que reúna siete votos favorables, y entre ellos el del Vocal Interventor, sustituirá al del Consejo de Estado a que se refiere la ley de Contabilidad, elevándose el contrato para su aprobación al Ministro correspondiente. En caso de que no re reúna aquel número de votos o disienta el Vocal Interventor, deberá oírse al Interventor general y al Consejo de Estado.

Artículo 8.º El Consejo de Administración dará cuenta de todos sus acuerdos al Ministro del Ramo. Este podrá disentir en el plazo de diez días, en cuyo caso resolverá el Consejo de Ministros.

Artículo 9.º El Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente lo convoque o cuando lo soliciten tres de sus Vocales. Las sesiones podrán celebrarse en Madrid o en el sitio que se designe.

Artículo 10. El Estado consignará en Presupuestos una subvención por kilómetro para cada una de las líneas administradas por la entidad que se constituye. El Ministro del Ramo, dentro del crédito aludido y en vista de los resultados comerciales del año anterior, fijará trimestralmente la cantidad a abonar para cada línea, librando al comenzar cada ejercicio un anticipo para los gastos del personal y atenciones inevitables de material, que se

descontará de la subvención correspondiente.

Artículo 11. "Líneas Aéreas Postales Españolas" podrá constituir un fondo de seguro mediante la aportación de una cuota por kilómetro, que se destinará a la reparación o reposición del material dañado.

Artículo 12. La entidad empezará el funcionamiento de sus líneas con el personal director, técnico y obrero de que hoy dispone la Comisión gestora, sin que éste adquiera derecho a ser funcionario público.

Artículo 13. Las líneas aéreas postales que el Estado declare de utilidad pública y subvencione en sus Presupuestos serán explotadas en lo sucesivo por el Consejo de Administración creado en las bases anteriores y con arreglo a las normas que en las mismas se expresan.

Artículo 14. El Ministro del Ramo, a propuesta de la Dirección general de Aeronáutica civil, dictará las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre segregación de los pueblos de Navagos y Gobantes, del Ayuntamiento de Junta de Oteo, al que en la actualidad pertenecen, para incorporarse al de Junta de la Cerca (Burgos).

Madrid, doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La mayoría de los vecinos que integran los pueblos de Navagos y Gobantes, ambos del Ayuntamiento de Junta de Oteo (Burgos), solicitaron de éste instruyera expediente apropiado segregándose del mismo para incorporarse al de Junta de la Cerca, de la misma provincia, fundándose principalmente en la distancia que les separa de su

actual capitalidad y en la menor y más fácil de recorrer a que se encuentran de aquella a que pretenden incorporarse. Se aportaron al expediente diferentes documentos, entre otros: certificaciones demostrativas de la cantidad a que asciende el presupuesto, de la participación que en el mismo corresponde a cada uno de los que constituyen el Municipio y del número de vecinos que la integran, con expresión de los que pertenecen a estos dos pueblos.

El Ayuntamiento de Junta de Oteo se opuso a la pretensión deducida, aceptando el de Junta de la Cerca la incorporación pretendida, comprometiéndose los vecinos que suscriben la solicitud a subrogarse en las obligaciones que en la actualidad pudiera tener pendientes el Municipio a que pertenece, y como se haya acreditado que la pretensión de referencia ha sido adoptada por la mayoría de los vecinos que integran los dos pueblos antes mencionados, apareciendo justificada la conveniencia de acceder a su pretensión por haber quedado patentizadas las razones en que se apoya sin que se haya alegado nada fundamental en contrario que justifique la oposición del Municipio del que intentan disgregarse, y emitido informe favorable acerca de aquel particular por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

El Ministro que suscribe, atendido el precepto del artículo 22 del Estatuto municipal, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes, aprobado por el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza la segregación de los pueblos de Navagos y Gobantes, del Ayuntamiento de Junta de Oteo, a quien en la actualidad pertenecen, para incorporarse al de Junta de la Cerca, debiendo practicarse el deslinde de los nuevos términos municipales con estricta sujeción a lo que determinan los artículos 27 y siguientes del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Madrid, 12 de Abril de 1932.

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre la segre-

gación de la Entidad local menor de Valdelamatanza, de su Ayuntamiento de El Cerro (Salamanca), para que pueda constituirse en Municipio independiente de éste.

Madrid, doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La mayoría de los vecinos que integran la Entidad local menor de Valdelamatanza, de la provincia de Salamanca, se dirigió a su Ayuntamiento de El Cerro, pidiendo la segregación del mismo para constituirse en Municipio independiente, tramitándose con este motivo expediente adecuado (con la oposición de aquel Ayuntamiento, que funda en los perjuicios que la disgregación habría necesariamente de ocasionar a los intereses generales del mismo), con el compromiso, por parte de los peticionarios, de subrogarse en los créditos que pudieran corresponderle, acompañándose la documentación apropiada a su pretendido derecho, entre la que figura, entre otros, el comprobante de que el Ayuntamiento que pretende constituirse podrá contar con un producto de riqueza propia de 230.000 pesetas y demostración de que siendo el presupuesto total de 22.603 pesetas y la participación que en él tiene la Entidad local menor de referencia, es aproximadamente de unas 3.500, queda justificado con documentos que se dan en este caso, las dos circunstancias que como precisas señala el artículo 16 del Estatuto municipal, para que se pueda autorizar la constitución pretendida, y teniendo además en cuenta que se ha cumplido el contenido del artículo 13 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y emitido su informe favorable acerca del particular el Consejo de Estado, con relación a la pretensión deducida por la Entidad local menor que se indica.

Por estas razones, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza a la Entidad local menor de Valdelamatanza, perteneciente al Ayuntamiento de El Cerro (Salamanca), para que pueda constituirse en Municipio independiente, debiendo realizarse el deslinde de los mismos términos municipales, con estricta sujeción a lo que de-

terminan los artículos 27 y siguientes del Reglamento de población y términos municipales ya aludidos.

Madrid, doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre la segregación de la Entidad local menor de Aryani de su Ayuntamiento de Petra (Baleares), para que pueda constituirse en Municipio independiente de éste.

Madrid, doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La casi totalidad de los vecinos de la Entidad local menor de Aryani formuló petición para separarse del Ayuntamiento de Petra (Baleares Mallorca), acordando éste denegar tal pretensión, interponiéndose recurso contencioso-administrativo, que fué desestimado por el Tribunal provincial, confirmando el acuerdo recurrido.

Completado después tal expediente con los documentos exigidos por la legislación en vigor, de los que se destaca el en que se pone de manifiesto que dicha Entidad local menor cuenta con medios necesarios para subsistir, sin mermar la solvencia del Ayuntamiento a que pertenece, se tramitó el expediente, informando favorablemente la pretensión deducida la Comisión permanente del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que se acreditó en el expediente el carácter de entidad local menor del pueblo de Aryani, por lo que al solicitar éste su segregación del Ayuntamiento a que pertenece, se ha limitado a ejercitar un derecho que expresamente le concede el artículo 18 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y que partiendo de este hecho y no mermandose por la segregación, ni la solvencia de los Ayuntamientos afectados, ni tampoco la cantidad de medios indispensables para el cumplimiento de sus fines, extremo este último que aparece documentalmente demostrado en el expediente.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza a la Entidad local menor de Aryani para segregarse del Ayuntamiento de Petra, a que pertenece (Baleares), constituyéndose en Municipio independiente, debiendo practicarse el deslinde y amojonamiento de los términos municipales con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Reglamento de población y términos municipales aludido.

Madrid, doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia, actualmente constituido en el Ministerio de la Gobernación, pasa a incorporarse al Ministerio de Justicia con la denominación de Consejo Superior de Protección de Menores, continuando en el desempeño de todas las funciones que la legislación vigente le concede.

Artículo 2.º Será presidido por el Ministro de Justicia, que podrá delegar en el Vicepresidente.

El Ministro, a propuesta del Consejo, designará de entre sus Vocales al Vicepresidente primero, que dejará de ser cargo nato. Los demás cargos continuarán desempeñándose las personas ya nombradas.

Artículo 3.º Cuando se produzca vacante en alguno de los cargos directivos, el Consejo elegirá entre sus Vocales el que estime oportuno y propondrá su nombramiento al Ministro de Justicia.

Asimismo, cuando haya que proceder al nombramiento de nuevos Vocales para cubrir las vacantes que se vayan produciendo, el Consejo propondrá al Ministro las personas que considere más aptas y mejor preparadas para colaborar en la obra del Consejo de Protección de Menores.

Artículo 4.º El Consejo será considerado como organismo técnico en cuanto al desempeño de su misión y consultivo del Gobierno en las materias de su conocimiento siempre que lo crea necesario.

Será autónomo en su funcionamiento y dependerá del Ministerio de Jus-

ticia, a los solos efectos de justificación de las cantidades que en el presupuesto se consignan para su desenvolvimiento.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias con el fin de que los créditos consignados en presupuesto para estos servicios en el Ministerio de la Gobernación se transfieran al del Ministerio de Justicia.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo y Previsión que de encomendado este Ministerio al Jefe del Gobierno y que se encargue del despacho ordinario del mismo Departamento el Subdirector general de Trabajo, D. Juan Relinque Esparregosa, actualmente en funciones de Subsecretario interino.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel García Gabaldón, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 16 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

La importancia cada día mayor que se concede en todos los países a las or-

ganizaciones de lucha contra el cáncer, y en especial, dentro de la Sanidad general, al problema profiláctico y curativo de ese terrible mal, uno de los más inquietantes, hace que funcionen en todas las naciones Institutos destinados expresamente a investigar el desarrollo del cáncer y los medios de combatirlo con eficacia, así como Asociaciones de asistencia social, destinadas a la campaña profiláctica y a la recaudación de fondos que permitan aumentar el costoso material terapéutico.

En España existe también un Instituto Nacional del Cáncer que cuenta con edificios construídos por el Estado, la Diputación provincial de Madrid y la disuelta Liga Española contra el Cáncer. Ahora bien; la compleja organización actual de este Instituto, derivada de la participación económica de entidades diversas, no permite tener la máxima eficacia en lo que respecta a sus fines de tratamiento e investigación biológica del cáncer.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y, además, que el Estado aporta para el sostenimiento de dicho Instituto los recursos más importantes y que el problema del cáncer corresponde fundamentalmente a la Sanidad pública como uno de los más graves, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Instituto Nacional del Cáncer queda adscrito a la Dirección general de Sanidad como Institución sanitaria del Estado.

2.º La Dirección general de Sanidad dictará en el plazo de un mes un Reglamento que determine los fines, organización de los trabajos y del personal y demás normas necesarias para su funcionamiento.

3.º La Dirección general de Sanidad concertará con la Excm. Diputación de Madrid el régimen referente al pabellón de Onología sostenido por ella en la actualidad.

4.º Por la misma Dirección se procederá a reorganizar la Liga Española contra el Cáncer.

5.º Queda facultada la Dirección general de Sanidad para concertar con la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria el derribo, reforma o reconstrucción del pabellón denominado Parisiana.

Dado en Madrid a dos de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A fin de dar satisfacción a los legítimos deseos del pueblo de Ibiza, manifestados a través de sus organismos más caracterizados, subsanando al propio tiempo un error más de las pasadas Dictaduras, y atendiendo al creciente tráfico marítimo que, según un estudio hecho por la Dirección general de Sanidad, comprueba la importancia y desarrollo del puerto de Motril, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Quedan restablecidas las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza y Motril, las cuales, en el más breve plazo posible, habrán de ser dotadas del personal del Cuerpo de Sanidad Nacional y demás medios materiales de que disponían al acordarse su supresión.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Al crearse el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles no se tuvo en cuenta la excepcionalidad de los servicios de Correos. Para el legislador, el subalterno del Estado no era otro que el de los Departamentos ministeriales y sus dependencias provinciales de carácter burocrático.

Muy pronto se vió el error, y en lugar de hacer la rectificación oportuna, al menos en lo que a Correos se refiere, segregando del naciente Cuerpo a los Porteros y Ordenanzas postales, se crearon plazas de Mozos de carga, denominación además inadecuada por no ser la carga y descarga de la correspondencia su única misión. Es decir, que en Correos se creaban plazas de personal subalterno, en tanto los autores de la reforma trataban de demostrar que se había conseguido una gran economía en esta clase de funcionarios.

Y como las plazas creadas de Mozos de carga no eran suficientes, se recurrió a crear Peatones de extrarradio para las funciones subalternas de las oficinas, valiéndose de la cantidad global que a disposición de la Dirección general del ramo, y para Peatones rurales, se consigna siempre en los Presupuestos.

Resultado de este estado de cosas tan anormal es que las funciones subalternas de Correos vienen siendo realizadas, en parte, por Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y en una gran proporción—la mayor, desde luego—, por todo ese heterogéneo personal de mozos de

carga y Peatones de extrarradio, con haberes asignados caprichosamente, que oscilan entre 500 y 2.950 pesetas anuales, sin Escalafón y, por ende, sin derecho a ascenso; es decir, sin presente y sin porvenir alguno. Cargos aislados que no constituyen Corporación.

Es preciso, por interés del servicio, que requiere un personal subalterno especializado dentro de la modestia de su cometido, crear un Cuerpo subalterno de Correos, en el que se dé entrada a ese heterogéneo personal que anteriormente se menciona, y para el que se ha fijado en el vigente presupuesto la correspondiente plantilla.

Por las razones que preceden, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo de Subalternos de Correos con la plantilla que se fija en la vigente ley de Presupuestos.

Artículo 2.º Los subalternos de Correos ejercerán las siguientes funciones:

a) El servicio de porterías en los organismos centrales y provinciales, cuando no esté desempeñado por individuos pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

b) La carga y descarga de la correspondencia en las Administraciones, Estafetas de todas clases y estaciones férreas, realizando los transbordos de coches correos y furgones.

c) La conducción de las carretillas eléctricas por los andenes de las estaciones.

d) Servir de medio de enlace entre las Estafetas que designe la Dirección general y las Oficinas móviles para el cambio de correspondencia.

e) Los trabajos de limpieza en Oficinas fijas y ambulantes.

f) El emparejado de correspondencia y la inutilización de los sellos de franqueo.

Y, en general, cuantas sean propias del personal de su clase y no estén atribuidas reglamentariamente a otros funcionarios del ramo.

Artículo 3.º Serán base para la constitución de este Cuerpo los Mozos de carga y los Peatones de extrarradio o funcionarios con denominación análoga dedicados a los trabajos que anteriormente se mencionan y que, al promulgarse el presente Decreto, estén desempeñando los cargos en propiedad.

Artículo 4.º El Cuerpo de Subalternos de Correos se regirá por un Reglamento orgánico especial y por

los preceptos del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo.

Artículo 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para la aplicación de las precedentes.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Málaga, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Antonio López Moris, que desempeña igual cargo en el de Guadalajara, con la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Ricardo Caltañazor del Pino, que desempeña el mismo cargo, con la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. José Quiroga Velarde, que lo es de tercera en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a diez y seis de

Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Juan Donoso-Cortés y Castellanos, que desempeña el mismo cargo con la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Luis Becerra Bonhiber, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Alberto Ortega Pérez, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Toledo, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. José Hernández Reigón, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Pontevedra, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Fernando Benavides España, que desempeña igual cargo en el de Málaga, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929 impone a todos los Ayuntamientos que carezcan de Pósito y tengan una población preferentemente agrícola no superior a 5.000 habitantes, la obligación de crear uno, mediante aportaciones anuales que no bajen del 1 por 100 de sus ingresos, hasta que el capital acumulado permita prestar 100 pesetas a cada vecino labrador.

No es obligado ni conveniente esperar a que los Pósitos completen el capital previsto en la disposición anterior para que inicien sus operaciones, y esto debe hacerse tan pronto como lo aconsejen las circunstancias locales, no aplazándose en ningún caso más allá del límite que la práctica ha demostrado útil.

No cabe duda, por otra parte, que mientras los nuevos Pósitos no inicien sus operaciones, el protectorado debe tutelar reglamentariamente la custodia de sus fondos, evitándoles el riesgo inherente a su paralización.

En su consecuencia,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

1.º Los Pósitos, creados al amparo del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, comenzarán a funcionar tan pronto su capital acumulado alcance la suma de 5.000 pesetas, o antes, si así lo acordare la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios a instancia de los Ayuntamientos interesados, sin perjuicio, en ambos casos, de que éstos sigan aportando las anualidades prescritas en el citado Real decreto.

2.º Mientras dichos Pósitos no comiencen a funcionar, el capital acumulado o que se acumule en los mismos se ingresará en las cuentas corrientes que el Servicio de Pósitos tiene abiertas en el Banco de España, debiendo custodiarse y contabilizarse de manera que pueda ser devuelto en cualquier momento a los Ayuntamientos interesados, y aplicándose, en todo caso, sobre el particular, las disposiciones de los artículos 73 y 74 del vigente Reglamento de Pósitos.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Entre las nuevas prescripciones que para mejor garantizar la seguridad de los trabajos de las minas han sido propuestas por la Comisión de técnicos, explotadores y obreros en el proyecto de Reglamento definitivo de Policía minera, cuya redacción les fué encomendada, se destacan algunas de aplicación inmediata y urgente, y como quiera que la promulgación del nuevo Reglamento, si ha de dársele carácter definitivo y no provisional, como lo tiene el actualmente en vigor, requiere aún trámites legales imprescindibles que demandan un lapso de tiempo de relativa importancia, se hace conveniente recoger de antemano aquellas prescripciones más urgentes, modificando y ampliando en lo que sea preciso el Reglamento de Policía minera actual.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de

Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 123 del vigente Reglamento de Policía minera, de 28 de Enero de 1910, continuará en vigor conforme quedó redactado en el Decreto de 9 de Diciembre de 1931, si bien adicionando a los explosivos ordinarios para roca (tercer grupo) la dinamita de base activa número 3, de la siguiente composición:

Nitroglicerina, 22,50 por 100.
Nitrato sódico, 65,52 por 100.
Carbón, 11,98 por 100.

Artículo 2.º El artículo 124 del mismo Reglamento se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Se autoriza el empleo como cebé para las dinamitas gomas que comprenden el tercer grupo, de medio cartucho de dinamita de la siguiente composición:

Nitroglicerina, 40 por 100.
Nitrato sódico, 47 por 100.
Harina de madera, 12 por 100.

Carbonato sódico, magnésico o cálcico, 1 por 100.”

Artículo 3.º Se adiciona al repetido Reglamento el siguiente artículo, que figurará con el número 124 bis:

“No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrá autorizar en el avance de galerías en dirección el empleo de explosivos ordinarios para el franqueo en roca si se guardan las precauciones siguientes:

Primero. Evacuación por el personal obrero de la labor y de las labores próximas, saliendo por el circuito de entrada de aire y situándose a más de 200 metros del lugar del tiro.

Segundo. Reconocimiento del grisú inmediatamente antes de dar fuego a los tiros, con lámpara especial o detectoras aprobadas por la Comisión del Grisú y no dar fuego si el contenido del mismo pasa de 0,25 por 100.

Tercero. La carga y pega de los barrenos se hará por personal especialmente autorizado, y la pega eléctrica será obligatoria para estos casos desde los seis meses de la puesta en vigor del presente Reglamento.

Cuarto. Será obligatorio el empleo de algunas de las prescripciones del artículo 151, primero adicionado por Real decreto de 5 de Abril de 1929, así como el desempolvado previo en una distancia mínima de seis metros.”

De la aplicación de este artículo se dará aviso al Jefe de Minas para que pueda comprobar en cualquier instante el cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

En virtud de lo previsto en la ley de 31 de Marzo del corriente año aprobando los Presupuestos generales del Estado, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Inspector general de Abastecimientos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, con la antigüedad de 1.º del mes actual, al Inspector Central de Abastos, D. Agustín Velarde y de Castro, número 1 de la escala de su clase.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley de Presupuestos para el presente ejercicio económico en relación con la organización del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, y para dar además la necesaria coordinación al Reglamento vigente por que se rige el expresado Cuerpo, se rectifican los artículos que se mencionan en la forma que a continuación se expresa:

“Artículo 6.º El Consejo de Industria, que residirá en Madrid, se compondrá de nueve Ingenieros Industriales en activo de los servicios a cargo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Inspectores generales, con categoría y retribución de Jefes superiores de Administración civil.

Artículo 7.º, párrafo primero. Este Consejo, que es órgano consultivo del Estado y en especial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, constituye la Inspección industrial Central y es, por dicho carácter y por sus funciones inspectoras y de asesoramiento en cuestiones técnicas y de orden general sobre la industria, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Artículo 8.º, párrafo segundo. Tres Presidentes de Sección, propuestos y nombrados en igual forma que el Presidente, de entre los Consejeros Ins-

pectores, que serán a su vez Vicepresidentes del Consejo.

El mismo artículo, párrafo quinto. Cinco Vocales Consejeros Inspectores generales.

Artículo 9.º De los nueve Consejeros, cinco serán designados por antigüedad en los servicios del Estado de los que integren el Cuerpo en la forma que se dirá.

Igual artículo, párrafo segundo. Existirán también tres Inspectores generales agregados al Consejo, Jefes superiores de Administración civil, nombrados en concurso por antigüedad en el Cuerpo entre los Ingenieros del mismo con categoría de Jefe, quienes asistirán a las sesiones del Pleno o de las Secciones a que sean citados, y tres Inspectores generales en los servicios provinciales, que serán los tres primeros números del Escalafón.

Artículo 11. El Consejo de Industria actuará en Pleno o reunido en Secciones. Constituirán el Pleno el Presidente, los Presidentes de Sección, los Inspectores generales, Consejeros, los Agregados, si son citados, y el Secretario general; reuniéndose, por lo menos, dos veces al mes, y siempre que lo considere necesario el Presidente o lo pidan dos Inspectores generales, consignándose en los avisos de citación el orden del día y siendo indispensable para celebrar sesión que asista la mayoría absoluta de los Consejeros.

Artículo 12. Presidirá la sesión el Presidente del Consejo; en enfermedades o ausencias le sustituirá el Presidente de Sección de mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de ésta, en los servicios del Cuerpo; en defecto de los tres Vicepresidentes, el Vocal más antiguo en el cargo de Consejero, y siendo todos ellos de igual fecha, el de mayor edad.

Artículo 15, párrafo 2.º El Presidente del Consejo será Presidente nato de todas las Secciones. Los Presidentes de Sección serán Presidentes de las Subsecciones respectivas, ocurriendo análogamente con los Secretarios.

Artículo 18, número 2.º Acordar los días en que han de celebrarse sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, fijando el orden del día.

Artículo 20, número 3.º Cuidar de la puntual asistencia del personal de la Secretaría, vigilando que por el mismo se lleven con buen orden y claridad los libros registros de entrada y salida de los documentos, índices, extractos de expedientes y que se conserven clasificados y extractados, según naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales, Ponentes, Subsecciones, Secciones o Pleno, las minutas de los dictámenes y

cuantos documentos hayan exigido el despacho de aquéllos. Llevar el oportuno inventario de material.

Igual artículo, número 13. Proponer e imponer las oportunas correcciones al personal subalterno del Consejo que de las mismas se hiciera merecedor.

Artículo 27. El Conserje cuidará de que el personal subalterno a sus órdenes desempeñe bien y puntualmente sus cometidos y será responsable de la buena conservación del mobiliario y del material de la oficina.

Artículo 35. Los Inspectores generales Consejeros y los Inspectores Agregados tienen los emolumentos, derechos y preeminencias de Jefes superiores de Administración civil, en igual forma de los de los demás Consejos consultivos de los otros Cuerpos de Ingenieros civiles; los Ingenieros Jefes de primera, segunda y tercera, tienen los correspondientes a Jefes de Administración de las respectivas clases, y los Ingenieros primeros, segundos y terceros, los de Jefe de Negociado de primera, segunda y tercera clase.

Artículo 36. Dentro de los créditos votados por la Ley de Presupuestos, el Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases y categorías y con arreglo a las necesidades del servicio en el Cuerpo, siendo necesario para variar los cuadros correspondientes que figuren en este Reglamento, Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 38, párrafo 3.º No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y con aptitud física para ejercer cargos activos.

Artículo 42. El Jurado examinador y calificador en Pleno elevará al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, por mediación del Consejo y de la Dirección general de Industria, la propuesta de los Ingenieros terceros de ingreso, pudiendo declarar desierta la oposición y debiendo sujetarse en la aprobación de los opositores al número de plazas vacantes existentes o que se produzcan hasta el día en que terminen de actuar los opositores, aumentadas en número de 10 para proveer con carácter obligatorio y con arreglo a la puntuación obtenida en las oposiciones las nuevas plazas que puedan quedar vacantes, considerándose los opositores clasificados en tal forma en expectación de destino, sin derecho alguno hasta ser destinados.

Artículo 46. Los Ingenieros Industriales tendrán en sus destinos el carácter de inamovibles que confiere el vigente Estatuto y Reglamento de funcionarios públicos, pudiendo acor-

se su traslado tan sólo en virtud de quejas respecto al servicio desempeñado por los mismos, y al quedar comprobadas las faltas denunciadas mediante expediente que deberá incoarse.

Excepcionalmente podrán ser trasladados con carácter transitorio los Ingenieros subalternos últimamente ingresados en el Cuerpo y los Ingenieros Jefes últimamente ascendidos a esta categoría para servir o regentar Jefaturas faltas de personal respectivo.

Artículo 47. Los ascensos del personal docente se efectuarán por rigurosa antigüedad en corrida de escala, dentro de sus respectivas plantillas especiales; los demás Ingenieros comprendidos en el Escalafón general ascenderán también por el mismo procedimiento, prescindiéndose de los que constituyan dichas plantillas especiales y dentro de cada una de las categorías y clases definidas en el artículo 34.

La regla anterior no rige para la parte electiva del Consejo de Industria.

Artículo 54, apartado tercero. Consejo de Industria.—Un Consejero, Inspector general, Presidente, Jefe del Cuerpo, Jefe Superior de Administración civil.

Tres Consejeros Inspectores generales, Vicepresidentes del Consejo y Presidentes de Sección del mismo, Jefes Superiores de Administración civil.

Cinco Consejeros Inspectores generales, Vocales del Consejo, Jefes superiores de Administración civil.

Tres Inspectores generales, agregados al Consejo, Jefes superiores de Administración civil.

Un Ingeniero Jefe, Secretario del Consejo.

Tres Ingenieros Jefes o subalternos, Secretarios de Sección.

Cinco Ingenieros subalternos para las Secciones y demás servicios centrales.

Artículo 73, párrafo primero. Todos los funcionarios afectos a las Jefaturas de Industria tendrán el deber de desempeñar todos los servicios, aun cuando por sus títulos administrativos o por disposiciones del Ingeniero Jefe tengan encomendado uno de los servicios especiales, no pudiendo los titulares delegar todas sus funciones en los Ayudantes, sino exclusivamente aquellas autorizadas por los Reglamentos, Instrucciones del servicio o bien por circulares de la Dirección general de Industria o del Consejo.

Artículo 78. Además de las situaciones en activo, de excedencia voluntaria o forzosa (equivalente a la expectación de destino) y supernumerarios en activo, referidas en el artículo anterior, los Ingenieros del Cuerpo podrán hallarse suspensos de funciones por el tiempo

que el Gobierno determine, constituyendo esta situación una corrección disciplinaria de orden administrativo. El Ingeniero a quien se aplique no podrá, mientras dure aquélla, desempeñar ningún servicio ni cobrar sueldo ni emolumento alguno del Cuerpo.

Artículo 81, párrafo segundo. Ingenieros ingresados después del año 1919, que serán los que principiaron o principian a servir cargo del Estado con posterioridad a aquella fecha en lo futuro. Estos Ingenieros, si desean tener derecho, según lo establecido, a las pensiones máximas, habrán de satisfacer al Estado el 5 por 100 de su sueldo.

Artículo 105, letra k. Pertenece como Vocal cooperador a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Juntas de Transporte y de Sanidad, Juntas de Aeropuertos y provinciales de Economía.

Artículo 111. Se declaran subsistentes todos los derechos de Arancel establecidos por los Reglamentos de los distintos servicios especiales a cargo de las Jefaturas de Industria y disposiciones complementarias dictadas hasta la fecha, y su percepción se hará en metálico, ingresándose por las Jefaturas provinciales el 90 por 100 de la recaudación mensual en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

El 10 por 100 restante será retenido por la Jefatura provincial para abonar a los Ingenieros responsables de los respectivos servicios especiales.

Artículo 112. El 90 por 100 del artículo anterior se ingresará en la siguiente forma: el 80 por 100, con aplicación al concepto de Timbre del Estado-Ingresos en metálico, y el 10 por 100 con aplicación al grupo de "Giros y Valores-Fondos a disposición del Consejo de Industria". Ambos ingresos deberán realizarse el día último de cada mes o en los diez días primeros del mes siguiente.

El Consejo de Industria solicitará de la Intervención central la formalización de los ingresos del 10 por 100 verificados en el grupo "Giros y Valores" y el Centro últimamente citado los aplicará al grupo de "Acreedores del Tesoro-Fondos a disposición del Consejo de Industria" y contra el cual podrá este organismo solicitar el libramiento de cantidades para cuya distribución queda autorizado con la intervención del Ministerio de Hacienda y para los gastos de intensificación, mejora e inspección de los servicios del Cuerpo, con arreglo a normas, previamente aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 113. El importe de los servicios generales de Jefatura y el de las dietas y gastos de locomoción en

toda clase de servicios que se hará efectivo simultáneamente con aquéllos, se retendrá en la Pagaduría de la Jefatura para su distribución mensual, conforme a la Instrucción por la que se rija el percibo de indemnizaciones, entregándose las dietas y gastos de locomoción a los funcionarios que hayan ejecutado el servicio y previa justificación del mismo.

Artículo 114. Las Jefaturas de Industria remitirán al Consejo de Industria cuenta mensual de todas las recaudaciones verificadas por los distintos servicios afectos a la misma, acompañándose como justificación de ella las cartas de pago de los ingresos que señalan los artículos 111 y 112.

Artículo 115. Las cuentas que se ordenen formar por el artículo anterior se remitirán en los quince primeros días al mes siguiente de su fecha, refundiéndose por el Consejo de Industria en una cuenta general, también mensual, que, previa la aprobación por la Dirección de Industria, será rendida al Tribunal de Cuentas de la República, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado y dentro del mes siguiente al que corresponda.

Disposición transitoria 3.ª, párrafo 3.º Si en la clasificación hecha con arreglo al párrafo anterior resultara rebajado de categoría o clase algún Ingeniero al servicio del Estado en este Ministerio, que tuviere título administrativo sujeto a todos los preceptos legales, se le extenderá título de la misma clase y categoría que el que poseyere, cobrando la diferencia entre lo que le corresponde según la clasificación mencionada y lo que perciba en la actualidad con cargo a la partida que se figurará en Presupuestos del Estado para estos casos, hasta que por los ascensos que le puedan corresponder llegue en el Escalafón a igual categoría y clase que la que hubiere disfrutado.

Como desarrollo de los preceptos del artículo 129 del Reglamento orgánico que se rectifica por el presente Decreto se adicionará al mismo la disposición transitoria siguiente:

Transitoria décimocuarta. Los Ingenieros Industriales que hubieran cesado en cualquiera de los cargos que para la constitución del Cuerpo se consignan en el artículo 1.º de este Reglamento, antes de la promulgación del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, se considerarán como cesantes en dicho Cuerpo, concediéndoles para su reingreso una de cada seis vacantes que se produzcan en su categoría y clase, siempre que lo tengan solicitado o lo soliciten en el término de un mes

a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA, acompañando los documentos legales que acreditan el tiempo efectivo de servicio prestado.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley de Presupuestos para el presente año de 1932, en relación con la organización del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, se rectifica el artículo que se menciona del Reglamento por el que se rigen, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 3.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

Ayudantes mayores de primera clase; Ayudantes mayores de segunda clase, con la categoría y derechos de Jefe de Negociado de primera.

Ayudantes principales de primera clase, con la categoría y derechos de Jefe de Negociado de segunda.

Ayudantes principales de segunda clase, con la categoría y derechos de Jefe de Negociado de tercera.

Ayudantes primeros, con la categoría y derechos de Oficial de Administración de primera clase.

El Gobierno de la Nación fijará el número de individuos de que haya de componerse cada clase y sus sueldos, según las necesidades del servicio en el Cuerpo, con arreglo a las cuales se distribuirá el personal entre las diferentes provincias.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Como resultado del concurso celebrado entre Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para proveer por antigüedad plazas de Consejeros Inspectores generales del mismo, y a propuesta del Ministro del referido Departamento,

Vengo en nombrar a D. José Sinistera Berdasco, Consejero Inspector general del referido Cuerpo, con la categoría de Jefe superior de Adminis-

tración civil, según la plantilla general aprobada por la ley de Presupuestos del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Como resultado del concurso celebrado entre Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para proveer por antigüedad plazas de Consejeros Inspectores generales del mismo, y a propuesta del Ministro del referido Departamento,

Vengo en nombrar a D. Jaime Petit Renom, Consejero Inspector general del referido Cuerpo, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, según la plantilla general aprobada por la ley de los Presupuestos del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Como resultado del concurso celebrado entre Ingenieros Jefes en propiedad del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para proveer por antigüedad plazas de Consejeros Inspectores generales del mismo, y a propuesta del Ministro del referido Departamento,

Vengo en nombrar a D. Eusebio Martí Lamich, Consejero Inspector general del referido Cuerpo, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, según la plantilla general aprobada por la ley de los Presupuestos del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con

la vigente ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en conferir la categoría de Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, que ya viene disfrutando, a D. Emilio Colomina Raduán, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Ventura Agulló de la Escosura, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera y sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Alberto Inclán López, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda y sueldo anual de 11.000 pesetas, que ya viene disfrutando, a don Juan Flórez Posada, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes de tercera clase, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera y sueldo anual de 10.000 pesetas, que ya vienen disfrutando, a D. Carlos Mataix Aracil y D. Pedro M. Artiñano y Galdácano, Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes de tercera clase, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. José María Navas y de la Peña Velasco y a D. José Morillo Farfán, Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, y a pro-

puesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes de tercera clase, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Benjamín Monfort Romani, don Rafael Alcayne Chavarría y D. Pedro Arquiaga Díaz, Profesores de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender a la categoría de Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales y sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Antonio Ferrán Degrie, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender a la categoría de Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Ramón Oliveras Massó, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, con el número 1 bis de su Escalafón.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de

Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Paulino Castells Vidal, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera y sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Cayetano Cornet Palau, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda y sueldo anual de 11.000 pesetas, a don Fernando Tallada Comella, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de

Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes de tercera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Ramón Vilamitjana Masdeval, don Francisco García Carbonell y D. José Mañas Bonvi, Profesores titulares de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de Noviembre de 1931, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Ingenieros Jefes de tercera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Luis Dannis Grau, D. José María de Lasarte y Pessino y D. Alfonso García Font, Profesor de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Consignado en el vigente Presupuesto general de gastos del Estado, aprobado por la Ley de 31 de Marzo último, el crédito necesario para la reforma de la plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, establecida por el Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y creadas 11 plazas de Porteros mayores de primera clase, con destino a los Ministerios civiles, ha desaparecido la necesidad de que los Porteros mayores de segunda sean destinados precisamente en Madrid, y, por tanto, se estima ociosa la consulta a los Porteros primeros sobre si aceptan o no el ascenso, según previene el párrafo sexto del artículo 4.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, toda vez que, ascendidos

a Mayores de segunda, habrá de ser potestativo en los Departamentos ministeriales acordar continúen en sus actuales destinos o trasladarlos allí donde consideren más útiles y necesarios sus servicios, con sujeción a lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto citado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la orientación del Gobierno que tiende en beneficio de este personal y, como comprueba la nueva plantilla, al aumento de Porteros mayores de segunda y clases que la siguen, con disminución de los de la de quintos hasta llegar a la total extinción de éstos.

En mérito de las consideraciones que se dejan expuestas, y con arreglo a lo ordenado en el artículo 12 del Decreto de 8 de Diciembre último,

Esta Presidencia se ha servido resolver:

1.º Tan pronto como la GACETA inserte los ascensos de Porteros correspondientes al finado mes de Marzo, se procederá a la reforma de la plantilla del aludido Cuerpo, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del citado Decreto de 8 de Diciembre de 1931, publicándose en dicho periódico oficial los nombramientos de Porteros mayores de primera y segunda clase y, sucesivamente, los de las demás a quienes afecte la reforma.

2.º La corrida de escalas se verificará en la forma que establece la disposición sexta transitoria del Estatuto de 22 de Julio de 1930, otorgándose los ascensos por antigüedad y con efectos administrativos de 1.º de Abril corriente.

3.º A partir de la fecha de la presente disposición, se suprimirá la consulta que el artículo 4.º del referido Estatuto ordena se haga a los Porteros primeros para su ascenso.

Los Ministerios civiles conservarán o no en sus actuales destinos, según lo requieran las necesidades del servicio y con arreglo a lo que determina el artículo 6.º del Decreto de 8 de Diciembre último ya citado, a los Porteros que, con ocasión de la presente reforma, asciendan a Mayores de segunda clase, sin perjuicio de las facultades de la Presidencia de proceder a su ulterior destino por exigirlo la nivelación de plantillas de los distintos Centros o conveniencias del servicio; y

4.º Interin los Ministerios civiles reducen sus plantillas a las cifras señaladas en el preámbulo del repetido Decreto de 8 de Diciembre de 1931, la Presidencia del Consejo de Ministros efectuará todos los destinos del personal del Cuerpo de Porteros para

conseguir la necesaria e indispensable proporcionalidad, exceptuando los de los Porteros mayores de segunda que asciendan con ocasión de esta reforma, así como también los destinos que hagan los Ministerios que no impliquen cambio de residencia.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, se concede al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Carlos Molins Rubio la pensión anual de pesetas 2.500 en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 6 de Marzo del año actual, debiendo percibirla, a partir de 1.º del corriente mes, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a lo que determina el artículo 1.º de la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. número 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señores Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo; General de la primera división orgánica y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En nombre de S. E. el Presidente de la República y en el del Gobierno de mi Presidencia, me es grato felicitar a todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que asistieron a la parada y desfile militar de ayer y fiesta de Aviación, así como a las de la Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros que coadyuvaron a la brillantez de tales actos, por la marcialidad, policía y disciplina que demostraron.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Abril de 1932.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas que a continuación se indican, como resultado de la revisión ordenada en el artículo 1.º del Decreto fecha 4 de Diciembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el 3.º de la disposición de igual carácter fecha 13 de Octubre de 1931, se ha servido disponer que por esa Dirección general, con sujeción a las normas que estime pertinentes, se convoque concurso-oposición libre para proveer las siguientes plazas:

Sanatorio de Oza (Coruña).—Dos Médicos para los servicios de Cirugía infantil, con el haber anual de 3.000 pesetas cada uno. Un Médico de guardia encargado del Laboratorio, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Sanatorio de Pedrosa (Santander). Un Médico cirujano, con el haber anual de 4.000 pesetas. Un Médico residente, con el de 3.500 pesetas.

Sanatorio de Malvarrosa (Valencia). Un Médico cirujano, encargado del gabinete de Rayos X, con el haber anual de 3.000 pesetas. Un Médico residente, con el de 2.500 pesetas.

Sanatorio de Torremolinos (Málaga). Un Médico residente, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Preventorio Infantil de Guadarrama (Madrid).—Un Médico residente, con el haber anual de 5.000 pesetas, quedando anulada y sin ningún valor ni efecto la Orden de este Ministerio fecha 29 de Enero del corriente año, convocando concurso-oposición libre para proveer plazas análogas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Francisco Sánchez Vizcete, Jefe del personal auxiliar, Conservador de aparatos del Hospital nacional de enfermedades infecciosas, y a D. Miguel Pineda Reyes, Perito mecánico-electricista, Ayudante de la Sección del Parque Central de Sanidad; ambos con la efectividad de 1.º del actual y con el haber anual de 5.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 7.ª, sección sexta de la expresada

ley, como pertenecientes al Personal subalterno afecto a los servicios de Instituciones sanitarias, continuando en el desempeño de dichos destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Vicente Martín Giménez, Practicante con destino en el Instituto Nacional de Higiene, y a D. Arcadio García Arrazola, Maguinista encargado del Parque Central de Sanidad; ambos con la efectividad de 1.º del actual y con el haber anual de 4.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 8.ª, Sección 6.ª de la expresada ley, como pertenecientes al personal subalterno afecto a los servicios de Instituciones sanitarias, continuando en el desempeño de dichos destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Luis Román Rodríguez, Desinfector- Conserje del Sanatorio Marítimo de Malvarrosa (Valencia); a D. Andrés García Adeva, que desempeña igual cargo en el Sanatorio "Lago"; a D. Rafael Muñoz Abad, Desinfector del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; a D. Bernabé Gómez Sancho, Practicante en el Instituto Nacional de Higiene; a D. Julián Sauce Gómez, Enfermero mayor del Hospital antes mencionado, y a D. Luis Panero Torres, Practicante primero de dicho Establecimiento; todos ellos con la efectividad de 1.º del actual y con el haber anual de 3.500 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 9.ª, Sección 6.ª de la expresada ley, como pertenecientes al personal subalterno afecto a los servicios de Instituciones sanitarias, quedando asimismo confirmados en los mencionados destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, como pertenecientes al personal subalterno de Sanidad exterior, con la efectividad de 1.º del actual y con el haber anual de 2.500 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 5.ª, sección 6.ª, de la expresada Ley, a D. Bartolomé Artero Mateos, Celador sanitario marítimo de la Dirección de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife; a D. Juan Federico Fernández Solana, ídem íd. de la de Santander; a D. Manuel González Soler, ídem íd. de la de Burriana; a D. Francisco Anierte Olivares, ídem íd. de la Inspección local sanitaria de Vinaroz; a D. José Soler Arias, ídem íd. de la de Barcelona; a D. Cayetano Martínez Zaragoza, ídem íd. de la de Alicante; a D. José Menéndez Llanos, ídem íd. de la de Gijón; a D. Rafael Gabarrón Sánchez, ídem íd. de la de Ceuta; a don Pedro Jerez Rodríguez, ídem íd. de la de Málaga; a D. Salvador Icazátegui Zunzunegui, ídem íd. de la de San Sebastián-Pasajes; a D. Miguel Real Carballo, ídem íd. de la de Puerto de la Cruz; a D. Jaime Martí Negré, patrón de falúa, de la de Palma de Mallorca; a D. José Luis Rodríguez Díaz Celador sanitario marítimo de la de Villagarcía; a D. Ignacio Domedel Zaragoza, ídem íd. de la de Tarragona; a D. Angel Alvarez Amaral, ídem ídem de la de Santa Cruz de Tenerife; a D. Joaquín Robles González, ídem ídem de la de Almería; a D. Avelino Pérez Peón, ídem íd. de la de Vigo; a don Arturo Darder Rocafull, ídem íd. de la de Valencia, y a D. Basilio Valladares Delgado, asimismo Celador de la de Santa Cruz de Tenerife; quedando todos ellos confirmados en los destinos que actualmente desempeñan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien

nominar a D. Agustín Goicuria Salas, en ascenso de escala reglamentario y en comisión, hasta que haya vacante de 3.000 pesetas, como perteneciente al personal subalterno afecto a los servicios de Instituciones sanitarias, con el haber anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 10, sección 6.º, del presupuesto vigente y con la efectividad de 1.º del actual, continuando prestando sus servicios en el Instituto Nacional de Higiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Las reformas de la asistencia psiquiátrica en España, a cuyo estudio dedica sus actividades el Consejo Superior Psiquiátrico, no abarcan sólo cuanto a la técnica psiquiátrica en la vida intramaneicomial se refiere, sino que se extienden al cuidado científico y organizado del enfermo antes de su ingreso en un establecimiento psiquiátrico, para lo cual se proyecta la organización de Dispensarios de Higiene mental y, asimismo, a la vigilancia y cuidado del enfermo a su salida del establecimiento donde ha sido tratado.

Esto tiene las ventajas de continuar más tiempo la acción psicoterápica del ambiente técnico del establecimiento, dando al enfermo confianza en sí mismo al reanudar su vida familiar y entregarse de nuevo a sus actividades profesionales. Favorece, por otro lado, la vigilancia de los casos con altas precarías y permite aumentar el número de éstas, disminuyendo, de esta suerte, la aglomeración que actualmente constituye un verdadero problema en los establecimientos psiquiátricos.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º, párrafo tercero, del Decreto de 3 de Julio de 1931, sobre asistencia de enfermos mentales, visto el informe del Consejo Superior Psiquiátrico y lo acordado por la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en Madrid el primer Patronato de Asistencia social Psiquiátrica, adscrito, en todos sus aspectos, al Consejo Superior Psiquiátrico de la Dirección general de Sanidad y a la Sección de Psiquiatría e Higiene mental de la misma.

2.º Dicho Patronato estará integrado por las siguientes personas:

Presidente: El Presidente del Consejo Superior Psiquiátrico.

Vicepresidentes: 1.º, doña Dolores Moya de Marañón; 2.º, el Vicepresidente del Consejo Superior Psiquiátrico.

Secretarios: doña Natalia Cossio de Jiménez Fraud y el Jefe de la Sección de Psiquiatría e Higiene mental de la Dirección general de Sanidad.

Vocales: doña Dolores Rivas Cherif de Azaña, doña Carmen Avendaño de Hernando, doña María Josefa González de Vincent, doña Consuelo Bastos de Bastos, doña Concepción Arenal de Cantero, doña Pilar Zubiaurre de Gutiérrez Abascal, señorita María Luisa de Urgoiti, D. Salvador Echeandía Gal, D. Mariano Granados Aguirre y D. Ramón López Rumayor.

3.º El Patronato se encargará de la vigilancia postmanicomial de los enfermos mentales en tratamiento en los Establecimientos psiquiátricos oficiales o particulares (que alberguen enfermos de Beneficencia) de la provincia de Madrid.

4.º Se reunirá mensualmente en la Dirección general de Sanidad, proponiendo sus acuerdos y el resultado de sus estudios al Consejo Superior Psiquiátrico, el cual, después de informarlos o aprobarlos, los trasladará a la Sección de Psiquiatría e Higiene mental, y ésta a la Dirección general de Sanidad.

5.º El resultado de sus trabajos quedará ordenado, al final de cada año, e incluido en la Memoria que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 10 de Noviembre de 1931, apartado 5, el Consejo Superior Psiquiátrico tiene que elevar anualmente a la Dirección general de Sanidad.

6.º Para la mayor eficacia de la labor práctica encomendada a este Patronato, dispondrá de un grupo de enfermeras psiquiátricas visitadoras y de un local de trabajo y de archivo que será una de las dependencias del Dispensario de Higiene mental, creado por la Dirección general de Sanidad.

7.º Además de las normas directas de trabajo y de las orientaciones que le marque el Consejo Superior Psiquiátrico, este Patronato tendrá la alta misión social de interesar a todos en los problemas que plantea la asistencia psiquiátrica, divulgará las normas de la Higiene mental, visitará a las familias que tengan deudos afectos de enfermedades mentales y a éstos en los establecimientos en que se encuentren en tratamiento, de acuerdo siempre con las indicaciones que marque el Médico Director, y procurará la rápida colocación y readaptación profesional de los enfermos dados de alta que soliciten su concurso.

8.º Para todo ello, el Patronato pro-

curará obtener fondos de particulares, entidades, Centros diversos que se interesen por este problema tan importante del enfermo mental y estará en relación con los centros industriales y profesionales de la región.

9.º Buscará, finalmente, la colaboración de la Liga Española de Higiene mental, primera agrupación de personas animadas del mayor celo y entusiasmo, que, en nuestro país, se ha preocupado de los problemas científicos y sociales que la asistencia psiquiátrica plantea. Como célula generadora de este movimiento, que ya ha tomado carácter oficial, su colaboración con el Patronato ha de ser efectiva en todos sus aspectos.

Lo que de Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido dos errores en la publicación del concurso para el suministro e instalación de las Estaciones y servicio nacional de radiodifusión del Estado, publicado en la GACETA DE MADRID número 106, de 15 del actual, se entenderán rectificadas del modo siguiente:

Página 349. Orden del Ministerio de la Gobernación. 2.º párrafo: "El concurso se celebrará en el Salón de actos del Palacio de Comunicaciones, ante el Sr. Director general de Telecomunicación y los Jefes de las Secciones 8.ª (Ingeniería), 9.ª (Adquisiciones) y 12 (Radiocomunicación), a las diez de la mañana del día 30 de Mayo del presente año, con sujeción a las siguientes condiciones: ..."

Página 350. Pliego de condiciones. Artículo 1.º Condición 1.ª: "1. Una Estación radiodifusora de 120 kw. de potencia en antena, para una frecuencia comprendida entre 215 y 225 kc/s. (1.395,3 a 1.333,3 metros), que ..."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debida publicación en la GACETA DE MADRID. Madrid, 16 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Telecomunicación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Instituto Na-

cional de Segunda enseñanza de Manresa (Barcelona) proponiendo el nombramiento de D. José Martínez Aguado para desempeñar la Escuela propietaria de ingreso en el mismo creada en 21 de Septiembre de 1931:

Resultando que recibido el referido expediente en este Ministerio el 12 de Noviembre último, se devolvió el 27 del mismo a informe del Consejo provincial de Primera enseñanza de Barcelona, y evacuado que fué se remitió todo el expediente al Director del Instituto de Manresa para que se formulase nueva protesta, ya que no había posibilidad de aprobar el nombramiento del Sr. Martínez Aguado por ser Maestro excedente, contra cuyo acuerdo recurre el Director de dicho Instituto por entender es válida la propuesta:

Resultando que el Sr. Martínez Aguado solicitó y obtuvo la excedencia en su cargo el 2 de Marzo de 1931 (B. O. del Ministerio, número 34 de 7 de Abril siguiente), como comprendido en el caso 1.º del artículo 137 del vigente Estatuto:

Considerando que no obstante ignorarse la fecha del cese en el servicio activo de la enseñanza del Sr. Martínez, por no justificarse en el expediente, es lógico suponer haya sido con posterioridad a la publicación de la concesión de la misma, si bien tal dato nada altera la cuestión, ya que lo indudable es que al formalizarse el expediente y propuesta del interesado para desempeñar la Escuela preparatoria estaba en pleno período de disfrute de excedencia por más de un año y menos de dos, sin que hasta que se transcurra tal tiempo de un año no puede el interesado solicitar el reingreso en Escuela nacional:

Considerando que, conforme al párrafo 2.º de la regla 4.ª de la disposición de 2 de Enero último (GACETA del 6), los Maestros nombrados para las referidas Escuelas quedan sometidos a la legislación general del Magisterio primario, lo que prueba que si para reingresar, si para obtener destino como excedente en Escuela nacional, no está en condiciones en tanto dure el período de excedencia mínima, tampoco lo está para obtener otro destino similar dentro de la enseñanza, cual es de Maestro de Escuela preparatoria, que no es más que un cargo nacional sujeto a normas de provisión especial:

Considerando que el artículo 2.º del Decreto de 25 de Septiembre último (GACETA del 26), dispone que la enseñanza en tales Escuelas estará desempeñada por Maestros nacionales, y que en el párrafo 2.º de la regla 4.ª de la

ya mencionada Orden de 2 de Enero próximo pasado, que establece que las Escuelas que viniesen desempeñando tales Maestros serán declaradas vacantes, lo que equivale a reconocer que los Maestros propuestos para las Escuelas preparatorias de los Institutos deben ostentar la calidad de Maestro nacional en sentido activo:

Vistos los informes contradictorios del Consejo provincial de Primera enseñanza de Barcelona y del Instituto de Manresa argumentando cada Centro lo que estime oportuno en cuanto a las condiciones preferentes del interesado,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del Instituto de Manresa proponiendo para la Sección preparatoria de ingreso en el mismo, creada en 21 de Septiembre de 1931, a don José Martínez Aguado, debiendo hacerse nueva propuesta en favor del Maestro que reúna condiciones reglamentarias para aspirar a dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“La Maestra doña Saturnina Martínez Blanco recurre contra la resolución dictada por la Dirección general en 30 de Diciembre último desestimando su petición de que le sea conmutada la excedencia por hallarse comprendida en el artículo 78 del Estatuto vigente del Magisterio.

Resulta que la interesada, siendo Maestra de Santiago de Arriba (Lugo), obtenida por el sexto turno, solicitó y obtuvo la excedencia por más de un año y menos de dos, como comprendida en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

El Negociado, ateniéndose estrictamente a lo prevenido, estima que procede desestimar el recurso, si bien, en analogía con indultos en idénticos casos concedidos, podría también concederse a la Sra. Martínez:

Visto el anterior extracto, este Consejo propone la desestimación del recurso y la concesión del indulto a la Maestra doña Saturnina Martínez Blanco.”

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Victoriano San Pablo Redonet en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 48 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 20 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345, de la sección 3.ª, folio 75, finca número 7.021:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se hace referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 48 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines

oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Victoriano San Pablo Redonet, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Herranz Hernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 41 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la Sección tercera, folio 18, finca número 7.014:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 41 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Herranz Hernández, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Meléndez González en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 63 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 15 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la sección tercera, folio 193, finca número 7.036:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 63 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Meléndez González, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Pino Bono en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 87 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 31 de Octubre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.165 del archivo, libro 346 de la sección tercera, folio 193, finca número 7.060:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a pesetas 17.798,63, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 87 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña María del Pino Bono, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando del Molino Bayas en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 64 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno):

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 5 de Septiembre de 1931, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.164 del archivo, libro 345 de la sección 3.ª, folio 206, finca número 7.037:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 64 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Fernando del Molino Bayas, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error material de copia en la publicación de la relación de destinos de Porteros de los Ministerios civiles que figura a continuación de la Orden de esta Presidencia fecha 11 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID del día 14, página 341, al consignar al Portero cuarto, Angel Morales Rodríguez, de la Audiencia provincial de Tarragona, como destinado al Museo Histórico provincial de Avila, se entenderá que su destino es el Archivo Histórico provincial de Avila.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Habiéndose dispuesto la reducción a 15 plazas de las 43 anunciadas oportunamente en la GACETA DE MADRID, para su provisión mediante concurso-examen, en el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona, se pone en conocimiento de los señores concursantes a los efectos oportunos, haciendo asimismo saber que los ejercicios darán principio el día 25 del mes actual. Madrid, 16 de Abril de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

Por haber sido suprimidas las dos plazas de Oficiales segundos del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y para cuya provisión se anunció concurso en el Boletín Oficial de aquella Zona de fecha 25 de Marzo próximo pasado, se anuncia por el presente que queda anulado el mencionado concurso.

Madrid, 16 de Abril de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS POLITICOS

En la GACETA DE MADRID del 11 de Marzo de 1931 (número 70), páginas 1.340 y 1.341, se publicó la traducción del Convenio relativo a la repatriación de los marinos, adoptado por la Conferencia general de la organización internacional de Trabajo de la Sociedad de las Naciones, y habiéndose deslizado varias erratas, se hace pú-

blico para conocimiento general, transcribiéndose íntegro a continuación el texto completo del mencionado Convenio, debidamente rectificadas los errores a que se hace referencia.

Convenio relativo a la repatriación de los marinos, adoptado por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones en su reunión celebrada en Ginebra en Junio de 1926. (Traducción.)

La Conferencia general del Organismo Internacional de Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de Junio de 1926, en su novena reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas a la repatriación de los marinos, cuestión comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión.

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional.

Aprueba hoy, 23 de Junio de 1926, el proyecto de Convenio que sigue, y que habrá de ser ratificado por los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 1.º

El presente Convenio se aplicará a todos los buques de navegación marítima matriculados en el país de uno de los Miembros que hubiere ratificado el presente Convenio, y a los Armadores, Capitanes y marinos de dichos buques.

El Convenio no se aplicará:

A los buques de guerra.

A los buques del Estado que no tengan destino comercial.

A los buques afectos al cabotaje nacional.

A los yates de recreo.

A las embarcaciones incluidas en la denominación de *Indian country craft*.

A los barcos de pesca.

A los buques de un tonelaje bruto inferior a 100 toneladas o 300 metros cúbicos, y, si se trata de buques dedicados al *home trade*, de un tonelaje inferior al límite fijado para el régimen particular de dichos buques, por la legislación nacional vigente en el momento de la aprobación del presente Convenio.

ARTICULO 2.º

Para la aplicación del presente Convenio, los términos que siguen deberán ser entendidos como se expresa a continuación:

a) El término "buque" comprende todo buque o embarcación, de cualquier naturaleza que sea, de propiedad pública o privada que efectúe habitualmente navegación marítima;

b) El término "marino" comprende toda persona empleada o enrolada a bordo, por cualquier título que fuere y que figure en el rol de *triman*.

les, con excepción de los Capitanes, Pilotos, alumnos de los buques-escuelas y aprendices, que tengan un contrato especial de aprendizaje, quedando asimismo excluidas las tripulaciones de Marina de guerra y las demás personas que estén al servicio permanente del Estado;

c) El término "Capitán" comprende de toda persona que tenga el mando y el gobierno del buque, con excepción de los Pilotos;

d) El término "buques afectos al home trade" se aplica a los buques dedicados al comercio entre los puertos de un país y los puertos de un país vecino, dentro de los límites geográficos señalados por la legislación nacional.

ARTICULO 3.º

Todo marino desembarcado en el curso de un contrato, durante la vigencia o la terminación del mismo, tendrá derecho a ser conducido, sea a su país, sea al puerto en que fué enrolado, sea al punto de partida del buque, según las prescripciones de la legislación nacional, que deberá contener las disposiciones necesarias a este efecto y especialmente determinará a quién corresponde encargarse de la repatriación.

Se considerará garantizada la repatriación cuando se procure al marino empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a uno de los puntos de destino determinados en el párrafo anterior.

Se considerará repatriado el marino una vez desembarcado, sea en su propio país, o sea en el puerto en que fué enrolado o en un puerto próximo, sea en el puerto de partida del buque.

La legislación nacional o, a falta de disposiciones legislativas, el contrato de enrolamiento, determinará las condiciones en que tiene derecho a ser repatriado el marino extranjero embarcado en un país que no sea el suyo. Las disposiciones de los párrafos anteriores serán, sin embargo, aplicables al marino embarcado en su propio país.

ARTICULO 4.º

Los gastos de repatriación no podrán ser de cuenta del marino si hubiere sido desembarcado por razón:

- a) De un accidente ocurrido en el buque.
- b) De un naufragio.
- c) De una enfermedad que no sea debida a acto voluntario suyo ni a falta por su parte.
- d) De despido por cualquier causa que no le sea imputable.

ARTICULO 5.º

Los gastos de repatriación deberán comprender todos los relativos al transporte, al alojamiento y a la alimentación del marino durante el viaje. Comprenderán igualmente los gastos de entretenimiento del marino hasta el momento señalado para su partida.

Cuando el marino sea repatriado como miembro de una tripulación, tendrá derecho a la remuneración de los servicios prestados durante el viaje.

ARTICULO 6.º

La Autoridad pública del país en

que el buque esté matriculado estará obligada a cuidar de la repatriación de todos los marinos, en el caso de que el presente Convenio le sea aplicable, sin distinción de nacionalidad, y, si fuere necesario, anticipará los gastos de repatriación.

ARTICULO 7.º

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán remitidas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

ARTICULO 8.º

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Este Convenio no obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

ARTICULO 9.º

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo. También les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren ulteriormente comunicadas por los demás Miembros del Organismo.

ARTICULO 10.

A reserva de las disposiciones del artículo 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1928, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

ARTICULO 11.

Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

ARTICULO 12.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que se ponga en vigor por primera vez, mediante comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no tendrá efecto hasta pasado un año, a contar de su registro en la Secretaría.

ARTICULO 13.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicho Convenio.

ARTICULO 14.

Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente Convenio.

Firmado en Ginebra el 23 de Junio de 1926.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por España y las ratificaciones depositadas en Ginebra el 23 de Febrero de 1931.

Dicho Convenio ha sido ratificado también por los países siguientes, habiendo quedado depositadas las ratificaciones en las fechas que se indican:

Alemania, el 14 de Marzo de 1930; Bélgica, 3 de Octubre de 1927; Bulgaria, 27 de Noviembre de 1929; Cuba, 7 de Julio de 1928; Estonia, 9 de Julio de 1928; Francia, 4 de Marzo de 1929; Estado Libre de Irlanda, 5 de Julio de 1930; Italia, 10 de Octubre de 1929; Luxemburgo, 16 de Abril de 1928; Yugoslavia, 30 de Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Justo Gómez Occrín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Superiora general de las Oblatas del Santísimo Redentor para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Diciembre próximo, en la que se adjudicarán los siguientes premios: Diez vigésimos de la Lotería Nacional del próximo sorteo de Navidad para el poseedor del número igual al del premio mayor del citado sorteo de 1.º de Diciembre; cinco vigésimos del mismo sorteo de Navidad para el poseedor del número igual al del segundo premio, y dos vigésimos para el poseedor del tercer premio, con aplicación de los productos que se obtengan de dicha rifa a los fines de la precitada Congregación, quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado, a que se refiere el 20 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, A. Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 9 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA*Cupones.*

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.175.
- Exterior 4 por 100, hasta la factura número 675.
- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 300.
- Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.625.
- Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.325.
- Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 525.
- Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.725.
- Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.725.
- Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 750.
- Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 525.
- Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 525.
- Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 525.

TITULOS AMORTIZADOS

- Amortizadas 4 por 100, 1908, hasta la factura número 12.
- Amortizadas 5 por 100, 1917 hasta la factura número 49.
- Amortizadas 5 por 100, 1920, hasta la factura número 62.
- Amortizadas 5 por 100, 1927, hasta la factura número 63.
- Amortizadas 3 por 100, 1928, hasta la factura número 11.
- Amortizadas 4 por 100, 1928, hasta la factura número 7.

DEUDA FERROVIARIA*Cupón.*

- Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 706.
- Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 153.
- Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 450.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 16 de Abril de 1932.—Por el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Piqueras (Guadalajara) D. Tiburcio López y López, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 1.250 pesetas:

El Ayuntamiento de Motos abonará mensualmente 4,15 pesetas, y el de Piqueras, 79,18.

El Ayuntamiento de Piqueras recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Castiliscar (Zaragoza) D. Cirilo Aguirre Vallejo, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Corbés abonará 4,57 pesetas mensuales; el de Martes, 3,18, y el de Castiliscar, 192,25.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Corbalán (Teruel) D. Esteban Herrero Lozano, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Berges abonará mensualmente 1,52 pesetas; el de Aréns de Lledó, 19,08; el de Allepur, tres; el de Villar del Cobo, 1,34; el de Santa Eulalia, 2,53, y el de Corbalán, 14,20.

El Ayuntamiento de Corbalán recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada, íntegramente, su pensión mensual.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27 de Marzo último se anuncia concurso para proveer en propiedad las Secretarías de Ayuntamientos que se citan, y entre las correspondientes a la provincia de Madrid figura la Secretaría del Ayuntamiento de Lozoya, siendo así que se trata de la del de Villavieja de Lozoya, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por lo que deberá entenderse como anunciada a concurso esta última Secretaría, quedando eliminada la de Lozoya.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Habiéndose incluido, por error, en el concurso de 10 de Marzo último (GACETA del 12) las Depositarias de fondos de los Ayuntamientos de Berja (Almería), Almazora (Castellón) y San Vicente de Arévalo (Ávila), quedan eliminadas las plazas de referencia por hallarse cubiertas en propiedad las dos primeras y por no alcanzar el promedio de sus presupuestos

de ingresos a 100.000 pesetas la tercera.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario, con arreglo a lo establecido en el concurso de 23 de Octubre último (GACETA del 30), el Ayuntamiento de Utiel, provincia de Valencia,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Saturnino López Pando para ocupar el cargo de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, los méritos alegados por los concursantes, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha, se convoca a concurso-oposición libre para proveer las plazas de dos Médicos para los servicios de Cirugía infantil y un Médico de guardia encargado de Laboratorio con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, en el Sanatorio de Oza; un Médico cirujano, con el de 4.000, y un Médico residente, con el de 3.500, en el de Pedrosa; un Cirujano, encargado del Gabinete de Rayos X, con el de 3.000, y un Médico residente, con el de 2.500, en el de Malvarrosa; un Médico residente, con el de 6.000, en el de Tremolinos, y un Médico residente, con el de 5.000, en el Preventorio de Guadarrama, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª a) Ser español o estar naturalizado en España.
- b) Carecer de antecedentes penales y presentar certificación de buena conducta.
- c) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- d) No padecer defecto físico que dificulte el desempeño del cargo.
- e) Ser Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía y estar en posesión del título correspondiente.

2.ª Los aspirantes presentarán las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad en el Registro general de esta Dirección, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, especificando bien claramente la plaza a que aspiran. Al propio tiempo abonarán en el Negociado de Personal de la propia Dirección la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

3.ª Los ejercicios del presente concurso-oposición serán dos: el primero, que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la explicación escrita de la

actuación anterior del opositor, así como de sus estudios, trabajos y publicaciones.

El segundo ejercicio, de carácter clínico, consistirá en el estudio de dos enfermos, sacados a la suerte, afectos de padecimientos en relación a la plaza solicitada por los concursantes y en la exposición escrita del juicio clínico que dichos enfermos les merezcan.

Los aspirantes a la plaza de Médico de guardia encargado de laboratorio, del Sanatorio de Oza, sufrirán un ejercicio complementario de laboratorio aplicado a la Clínica.

El Tribunal que juzgará estos ejercicios, lo constituirán: D. Antonio Ortiz de Landázuri, Director del Preventorio Infantil de Guadarrama, que actuará de Presidente; D. Rafael Fernández y Fernández y D. Juan González-Aguilar Peñaranda, Directores de los Sanatorios marítimos de Oza y Pe-

drosa, respectivamente, Vocales, actuando el último como Secretario, y D. Felipe Gómez Pallete, Director del Preventorio de San Rafael, suplente.

6.º El Tribunal hará propuesta unipersonal a la Superioridad de los concursantes declarados aptos para ocupar las plazas concursadas.

7.º Los nombramientos se harán por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de otros diez, previo informe de los Jefes de las dependencias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Abril de 1932.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las instancias de doña Valentina M. Turrientes Miguel y doña María Celarain y Otermin, números 90 y 201 de la lista única de las oposiciones libres del Magisterio de 1928, Maestras de las Escuelas nacionales de Albalate de Zorita (Guadalajara) y Grima-Cuevas del Almanzora (Almería), respectivamente, solicitando se les defina la situación profesional en que se encuentran:

Resultando que en 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5) fueron nombradas Maestras propietarias de las mencionadas Escuelas y que, conforme al párrafo segundo del número 5.º de dicha disposición, se las autorizó a realizar

MINISTERIO DE AGRICULTU

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para su

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Apuente	Apuente	Valencia	Chelva	Traslado
Borriol	Borriol	Castellón	Idem	Defunción
Castrejón	Castrejón	Valladolid	Nava del Rey	Renuncia
Librilla	Librilla	Murcia	Totana	Creación
Cañaverál	Cañaverál	Cáceres	Garrovillas	Defunción
Piedras-Blas	Piedras-Blas	Idem	Aleántara	Renuncia
Cheste	Cheste	Valencia	Chiva	Dimisión
Castroverde de Campos	Castroverde de Campos	Zamora	Villalpando	Defunción
Gozón	Luanco	Oviedo	Avilés	Renuncia
Sangenjo y La Villa	Sangenjo	Pontevedra	Cambados	Creación

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del santes de méritos.

Madrid, 12 de Abril de 1932. — El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.—V.º B.º: El Director general, F. Gor

las prácticas a que estaban sometidas como opositoras de 1928 en la Escuela Superior del Magisterio, de cuyo Centro eran alumnas oficiales:

Resultando que transformada la referida Escuela Superior del Magisterio en Facultad de Pedagogía, continúan las interesadas en dicho Centro sus estudios superiores del Magisterio:

Vista la certificación que acompañan, expedida por el Secretario de la suprimida Escuela, con el visto bueno del Director, por la que se las considera suficientemente capacitadas y que procede confirmarlas en propiedad en los respectivos cargos,

Esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º de la disposición de 3 de Octubre de 1930, considerar suficientemente capacitadas como opositoras de 1928 a doña Valentina M. Turrientos Miguel y doña María Celarain y Otermin, Maestras de Albalate de Zori-

ta (Guadalajara) y Grima-Cuevas del Almanzora (Almería), declarándolas aptas para su ingreso y alta definitiva en el Escalafón general del Magisterio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza de Guadalajara y Almería y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de dichas provincias.

Visto el oficio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada, recibido hoy en este Ministerio, rectificando la vacante número 67 de las ofrecidas a opositores en expectativa de destino,

Esta Dirección general, después de llamar la atención de la referida Sec-

ción administrativa por el retraso en el servicio de que se trata, ha resuelto rectificar las características de la vacante número 67 para Maestro inserta en la GACETA de 9 del pasado mes de Marzo de la siguiente forma:

Número 67.—Charches, unitaria, con 543 habitantes.

Se eliminan de la referida provincia las Escuelas de niños número 86, Casablanca-Firgas, y número 92, Juncalillo-Galdar, que corresponden a la de Las Palmas.

Lo que se hace público para que los interesados que la tengan solicitada rectifiquen su petición si lo estiman oportuno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

RA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

provisión en propiedad, las plazas de Inspectores Municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
3.400	3.000	4.989	800	No.	No.	Treinta días.	Servicios unificados.
3.199	1.500	1.468	150	Sí.	Sí.	Idem.	Idem.
878	1.900	6.422	175	Sí.	Sí.	Idem.	Idem.
3.300	2.250	1.159	70	Sí.	Sí.	Idem.	Idem.
2.734	2.150	7.790	250	Sí.	No.	Idem.	Idem.
1.155	1.400	2.963	100	Sí.	Sí.	Idem.	Idem.
5.178	2.634	1.200	532	Sí.	No.	Idem.	Idem.
3.000	1.850	3.034	200	No.	No.	Idem.	Idem.
8.826	3.261	8.700	400	Sí.	No.	Idem.	Idem.
9.499	2.125	»	312	Sí.	Sí.	Idem.	Idem.

partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justifi-

dón Ordás.

